



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0892/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con el **voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0892/2025

Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó varios requerimientos relacionados al alineamiento y número oficial y la construcción de un inmueble.

No se ha dado respuesta a la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia, y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado por emitir su respuesta de forma extemporánea.

Palabras clave: Omisión, metros, alineamiento, vista, respuesta extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	16
1. Competencia	16
2. Requisitos de Procedencia	16
3. Causales de Improcedencia	17
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. VISTA	23
V. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0892/2025

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0892/2025**, interpuesto en contra Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia, y se da VISTA a su Órgano de Control Interno**, por haberse configurado la causal de omisión de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El doce de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la persona recurrente, a la que correspondió el número de folio 092074025000468, en la que se realizaron diversos requerimientos.
2. El seis de marzo, de manera extemporánea, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio

¹ En colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

DUTyRC/SDPyT/JUDAIP/1058/2025, a través del cual pretendió dar atención a la solicitud de información.

3. El diez de marzo, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual señaló inconformidad en los siguientes términos:

“TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD NO HA DADO UNA RESPUESTA FAVORABLE A MI PETICIÓN.

SI BIEN LA UATORIDAD SOLICITO LA AMPLIACIÓN DE TERMINO PARA EMITIR UNA RESPUESTA, DICHA AMPLIACIÓN VENCIO EL DÍA 06/03/2025..” (sic)

4. Por acuerdo el doce de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. El veintisiete de marzo, mediante correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio ABJ/JG/DUTRC/141/2025 a manera de alegatos, por el cual informó de la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de fecha once de abril, y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, dejó constancia de que el Sujeto Obligado manifestó su disposición a conciliar, mientras que la persona recurrente no expresó su voluntad en ese sentido y, pese al plazo otorgado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, no lo hizo.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción IV, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la persona recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el

recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta feneció el seis de marzo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diez de marzo, es decir, al segundo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la persona recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por la persona recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta extemporánea como complementaria a la solicitud de información, la cual fue notificada el día veintisiete de marzo, a través del medio señalado por a la persona recurrente para oír y recibir notificaciones –Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia-, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la persona recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la persona recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

- 1.- ¿Cuál es la superficie del predio? **248.00 m²**
- 2.- ¿Cuál fue la superficie total de construcción autorizada? **2212.01 m² (según Certificado de Zonificación de Uso de Suelo integrado en el expediente de manifestación de construcción)**
- 3.- ¿Cuál es la superficie de desplante? **198.12m²**
- 4.- ¿Cuáles fueron los niveles autorizados? **8 niveles**
- 5.- ¿Cuál es la superficie total de estacionamiento cubierto? **248.00 m²**
- 6.- ¿Cuál es la superficie total de estacionamiento descubierto? **0 m²**
- 7.- ¿Con cuántos cajones de estacionamientos cuenta? **23**
- 8.- ¿Con cuántas viviendas cuenta? **14**
- 9.- ¿Cuántos sótanos tiene? **1**
- 10.- ¿Cuál es el área libre? **49.88 m²**
- 11.- ¿Cuál es la superficie de uso habitacional? **1832.96 m²**
- 12.- ¿Cuál es la superficie de construcción total bajo banqueta? **0 m²**
- 13.- ¿Cuál es la superficie total de construcción sobre nivel de banqueta? **1832.96 m²**
- 14.- ¿Que indiquen si obra autorización de uso y ocupación? **No existe registro**
- 15.- ¿Cuál fue el número de folio de dicha autorización de uso y ocupación? **No existe registro**
- 16.- ¿Cuál fue la fecha de autorización de uso y ocupación de la obra de la obra realizada? **No existe registro**
- 17.- ¿Indiquen si obra aviso de terminación de obra? **Existe registro de Aviso de Terminación de Obra de folio FBJ-0512-22**
- 18.- ¿Cuál fue el número de folio del aviso de terminación de obra? **Existe registro de Aviso de Terminación de Obra de folio FBJ-0512-22**
- 19.- ¿Indiquen si obra manifestación de construcción especial? **Existe Licencias de Construcción Especial para demolición con folio FBJ-0148-18**
- 20.- ¿Obra constancia de alineamiento, número oficial y que folio se le asignó? **Existe Constancia de Alineamiento y Número oficial de folio 1709**
- 21.- ¿Qué número oficial se le asignó? **Se asigna 726 de acuerdo a láminas de Alineamiento y Derecho de Vía**
- 22.- ¿Cuál fue la fecha de expedición? **09 de noviembre del 2017**
- 23.- ¿Cuál es la superficie al frente? **8.00 m**
- 24.- ¿Cuál es la superficie a los lados? **31.00 m hacia el norte y 31.00 m hacia el**
- 25.- ¿Se ubica en zona histórica? **No**
- 26.- ¿Reporta afectación? **No**
- 27.- ¿Se ubica en zona patrimonial? **No**

10 AÑOS
FUNDACIÓN DE
TRANSparencia A.C.

- 28.- ¿Reporta restricciones? **No**
 29.- ¿Obra certificado único de zonificación de uso del suelo, de que fecha y que folio se le asignó? **Afirmativo, de fecha 21 de febrero del 2018 con folio: No.- 9205-151BACA18, emitido por la SEDUVI**
 30.- ¿Obra licencia de modificación de construcción? **No existe manifestación de construcción en su modalidad de ampliación y modificación.**
 31.- ¿Obra licencia de prórroga y si hubo una ampliación de la misma? **No existe registro para prórroga de la Licencia de Construcción Especial de folio FBJ-0148-18.**

Para su consulta se envía en **copia simple** Registro de Manifestación de Construcción tipo B del predio ubicado en Av. Cuauhtémoc Eje 1 Poniente, número 726, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, **en versión pública.**

Al respecto se informa que, esta Autoridad le solicita sea convocado el Comité de Transparencia de este Órgano Político, para que se someta a su consideración y se realice la **Clasificación de la información en su modalidad de Confidencial**, respecto a lo requerido en la solicitud con **Folio 092074025000468** referente al Registro de Manifestación de Construcción tipo B del predio ubicado en Av. Cuauhtémoc Eje 1 Poniente, número 726, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, a fin de dar respuesta fundada y motivada al solicitante.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida; ofreciendo como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación vía Plataforma Nacional de Transparencia, señalado por la persona recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma la persona recurrente, el día veintisiete de marzo, dejando así sin efecto el agravo formulado.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 [Redacted] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0892/2025 Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 27 de Marzo de 2025 a las 00:00 hrs.
95862b150742b01d90895342a33b0423

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Sin embargo, es importante traer a la vista la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

***Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y...

En el presente caso, el Sujeto Obligado, al emitir su respuesta el seis de marzo, señaló que había sometido al Comité la clasificación de la información y que, una vez que contara con la versión pública, la proporcionaría a la persona recurrente, lo

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

que consistió en una ampliación de plazo para poder hacer entrega de la información requerida.

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la persona recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212, de la Ley de Transparencia ya que presentó materialmente una ampliación señalando que la información sería sometida al Comité de Transparencia y que cuando la tuviera se haría la entrega de ésta, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control correspondiente** para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de la materia.

IV. VISTA.

En virtud de que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control correspondiente**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

V. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO: En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL CORRESPONDIENTE**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.